

Bogotá, 10/7/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330756651**

Fecha: 10/7/2021

Señores

Transavans Ltda Hoy S.A.S

Carrera 72 No 3B 31

Bogota,D.C.

Asunto: 5732 Notificacion de aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5732 de 6/2/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Natalia Hoyos S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5732 DEL 2 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA (hoy S.A.S.)** con NIT. **900187037-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 18 de julio del 2018².

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

“Cargo Único: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA** identificada con el NIT. **900187037**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA** identificada con el NIT. **900187037**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, no portaba el correspondiente extracto de contrato que sustente el servicio, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3, del Decreto Único 1079 de 2015 y 13 de la Resolución 1069 de 2015, a saber (...).”*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 403997 del 03 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa SMK605, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No.RN979206330CO 472.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

“Observaciones: *Transita el vehículo (sic) transporte familiar transita en compañía de la señora Yuli Laguna Calderon cc 1024466639 y sus hijos no se inmoviliza por falta de medios, se encuentra el vehículo por fuera de su trayecto vehicular en el trazado de su recorrido que es hasta Nariño. Extracto de contrato N 241001101201803100004 se anexa el extracto de contrato.”*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada presentó descargos el día 29 de junio de 2018 con radicado No 20185603679382.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”*.³

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

QUINTO: Teniendo en cuenta que la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503043215 del 12 de junio del 2018, en el cargo único señaló que el vehículo prestaba el servicio público de transporte en una modalidad diferente a la autorizada mientras que el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 403997 del 03 de marzo del 2018 no es contentivo de información completa que evidencia una violación al régimen de transporte. Por este motivo, sin realizar un pronunciamiento de fondo, este Despacho procederá a revocar de oficio la Resolución mencionada, como se procede a explicar a continuación.

5.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁶, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁶ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁷, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SEXTO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

6.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *“la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁸.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁹, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *“(…) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”¹⁰*. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad.

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a analizar las razones porque la Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018, contraría la ley.

⁷ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.** “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

⁸ Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

¹⁰ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Respecto a la falta de congruencia entre la Resolución de apertura de la investigación y la conducta señalada en el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT es de señalar que existen defectos jurídicos importantes vinculados con la afectación al debido proceso que están llamados a ser corregidos mediante revocatoria directa por parte de este despacho para que la actuación culmine con una decisión ajustada en derecho.

El Consejo de Estado ha precisado que: *“el principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”¹¹ (negritas fuera de texto).*

De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”¹²

El respecto del mencionado principio es fundamental, ya que *“su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción”¹³* es por ello que entre el IUT y la Resolución de Apertura de Investigación debe haber consonancia y armonía y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y la apertura atribuya otro distinto al que se formuló inicialmente, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos.

7.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Al analizar el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 403997 del 03 de marzo del 2018, se observa que allí se señaló en las observaciones que el vehículo portaba el extracto de contrato No. 241001101201803100004. Al contrastar lo anterior con lo que se imputó en el cargo único de la Resolución 20185503048225 del 15 de junio del 2018, en la parte que señala que *“no portaba el correspondiente extracto de contrato que sustente el servicio”*, este despacho encuentra que hay una incongruencia entre las conductas señaladas en el IUIT nombrado anteriormente y el cargo único de la Resolución en mención, toda vez que la investigada si portaba el extracto de contrato, tan es así que fue adjuntado como material probatorio por el agente de tránsito, derrotero fáctico que resulta incongruente al imputarle a la empresa investigada una infracción inexistente. En ese sentido no son coherentes las conductas descritas en el IUIT con la mencionada en el cargo único, por lo tanto hay incongruencia entre estos.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

OCTAVO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de marzo de 2018, C.P. César Palomino Cortés.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-455 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 30 de junio de 2016, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA (hoy S.A.S.)** con **NIT. 900187037-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20185503048225 del 15 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA (hoy S.A.S.)** con **NIT. 900187037-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSAVANS LTDA (hoy S.A.S.)** con **NIT. 900187037-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 5732 DEL 2 DE JUNIO DE 2021

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 02.06.2021 15:27:38

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSAVANS LTDA (hoy S.A.S.)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 72 # 3B-31
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: transavans@gmail.com

Proyectó: VEC
Revisó: AOG